



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_ 2017

94223 OCT. 2017

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status" a la Heredera NIDIA CUADRO VILLAMIL, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.425.121

### EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2975 de fecha 14 de Septiembre de 1994, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora ROSA VILLAMIL DE CUADRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.775.618 de Cartagena (Q.E.P.D) y adquirió el status Jurídico de Jubilación en la fecha 07 de Febrero de 1988 por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante Resolución No 182 de fecha 03 de Marzo de 2011, se sustituye una pensión de Jubilación el señor ALBERTO CUADRO LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 891.259 en Cartagena en calidad de cónyuge del causante el derecho a sustituir a la señora ROSA VILLAMIL DE CUADRO

La señora NIDIA CUADRO VILLAMIL, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.425.121 en su calidad de hija y heredera, solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992 la apoderada ALEXA MARCELA RIOS BUELVAS de su padre fallecido ALBERTO CUADRO LOPEZ (Q.E.P.D.)

Que la señora NIDIA CUADRO VILLAMIL, hizo la publicación del Edicto Emplazatorio como ordena la ley 44 de 1980 en su artículo 5, en el Diario La Republica de la Editorial La Republica S.A.S. En la fecha 31 de Agosto de 2017, a fin de que la persona que pretendiera igual o mejor derecho que la solicitante se presentara a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presento persona alguna.

Que el señor ALBERTO CUADRO LOPEZ falleció el día 29 de Mayo del año 2014 en la ciudad de Barranquilla.

Que la Dra. ALEXA MARCELA RIOS BUELVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.869.876 de Tolú y con T.P. 261.817 del C. S. de la J. le fue otorgado poder especial amplio y suficiente por parte de la señora NIDIA CUADRO VILLAMIL en su calidad de hija legítima y heredera del finado, a través del cual la faculta para solicitarlos reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 e Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status de su padre fallecido.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

R

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

#### CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992
- 

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del

artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

#### REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora CUADRO VILLAMIL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.425.121 Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

#### ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status a la Heredera señora NIDIA CUADRO VILLAMIL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.425.121, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL SATATUS

942  
23 OCT. 2017

CAUSANTE : ALBERTO CUADRO LOPEZ		RESOLUCION: 1983 DEL 28-11-1968
SUSTITUTA : ROSA VILLAMIL DE CUADRO		
HEREDERA : NIDIA CUADRO VILLAMIL		FECHA EFECTIVIDAD:
CEDULA : 45.425.121		STATUS : 07-02-1988
IDENTIFICACION: -----		
FECHA DE NACIMIENTO: .....		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 108.999
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$145.332,00	75%	\$108.999
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0 0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE \$108.999,00
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLL INDEXADOS
1988	108.999	1		108.999					
1989	108.999	1,27		138.428					
1991	138.428	1,2606		174.503					
1992	174.503	1		174.503					
1993	174.503	1,2503		218.181					
1994	218.181	1,226		267.489					
1995	267.489	1,2259		327.915					
1996	327.915	1,1950		391.859					
1997	391.859	1,2163		476.618					
1998	476.618	1,1768		560.884					
1999	560.884	1,1670		654.552					
2000	654.552	1,0923		714.967					
2001	714.967	1,0875		777.526					
2002	777.526	1,0765		837.007	343.959	\$ 493.048	11	5.423.523	10.633.645
2003	837.007	1,0699		895.514	368.002	\$ 527.512	14	7.385.162	13.619.660
2004	895.514	1,0649		953.633	391.886	\$ 561.747	14	7.864.459	13.696.743
2005	953.633	1,055		1.006.082	413.439	\$ 592.643	14	8.297.004	13.758.894
2006	1.006.082	1,0485		1.054.877	433.491	\$ 621.386	14	8.699.409	13.834.040
2007	1.054.877	1,0448		1.102.136	452.911	\$ 649.224	14	9.089.142	13.689.000
2008	1.102.136	1,0569		1.164.847	478.682	\$ 686.165	14	9.606.315	13.516.352
2009	1.164.847	1,0767		1.254.191	515.397	\$ 738.794	14	10.343.119	13.986.876
2010	1.254.191	1,02		1.279.275	525.705	\$ 753.570	12	9.042.841	11.966.891
2011	1.279.275	1,0317			-			-	-
2012	-	1,0373			-			-	-
2013	-	1,0244			-			-	-
2014	-	1,0194			-			-	-
2015	-	1,0366			-			-	-
2016	-	1,0677			-			-	-
2017	-	1,0575			-	\$ -		-	-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2010								75.750.975	118.702.100

Proyecto: Albis lagares  
Economista

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		493,048	
<b>Meses</b>			
Enero	67,26		0
Febrero	68,11		0
Abril	69,22		0
Mayo	69,53	493,048	982,035
Junio	69,93	493,048	976,253
Mesada Adic	69,94	493,048	972,064
Julio	70,01	493,048	971,925
Agosto	70,01	493,048	970,954
Septiembre	70,26	493,048	967,499
Octubre	70,66	493,048	962,022
Noviembre	71,20	493,048	954,726
Diciembre	71,40	493,048	952,051
Mesada Adic	71,40	493,048	952,051
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>10.633.645</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		527,512	
<b>Meses</b>			
Enero	72,23		1.006.895
Febrero	73,04		995.729
Marzo	73,80		985.475
Abril	74,65		974.253
Mayo	75,01		969.578
Junio	74,97		970.095
Mesada Adic	74,97		970.095
Julio	74,86		971.520
Agosto	75,10		968.416
Septiembre	75,26		966.357
Octubre	75,31		965.715
Noviembre	75,57		962.393
Diciembre	75,69		956.570
Mesada Adic	75,69		956.570
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>13.619.660</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		561,747	
<b>Meses</b>			
Enero	76,70		1.009.753
Febrero	77,62		997.785
Marzo	78,39		987.984
Abril	78,74		983.592
Mayo	79,04		979.859
Junio	79,52		973.945
Mesada Adic	79,52		973.945
Julio	79,50		974.190
Agosto	79,52		973.945
Septiembre	79,76		971.014
Octubre	79,75		971.136
Noviembre	79,97		968.464
Diciembre	80,21		965.566
Mesada Adic	80,21		965.566
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>13.696.743</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		592,643	
<b>Meses</b>			
Enero	80,87		1.010.359
Febrero	81,70		1.000.094
Marzo	82,33		992.442
Abril	82,69		988.121
Mayo	83,03		984.075
Junio	83,36		980.179
Mesada Adic	83,36		980.179
Julio	83,40		979.709
Agosto	83,40		979.709
Septiembre	83,75		975.498
Octubre	83,95		973.260
Noviembre	84,05		972.132
Diciembre	84,10		971.554
Mesada Adic	84,10		971.554
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>13.758.894</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		621,386	
<b>Meses</b>			
Enero	84,56		1.013.133
Febrero	85,11		1.005.586
Marzo	85,71		999.540
Abril	86,10		995.012
Mayo	86,38		991.787
Junio	86,64		988.810
Mesada Adic	86,64		988.810
Julio	87,00		984.713
Agosto	87,34		980.885
Septiembre	87,59		978.086
Octubre	87,46		979.540
Noviembre	87,62		977.193
Diciembre	87,87		974.969
Mesada Adic	87,87		974.969
<b>TOTAL AÑO 2006</b>			<b>13.834.040</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		649,224	
<b>Meses</b>			
Enero	88,54		1.010.939
Febrero	89,58		999.203
Marzo	90,67		987.191
Abril	91,48		978.460
Mayo	91,76		975.464
Junio	91,87		974.296
Mesada Adic	91,87		974.296
Julio	92,02		972.708
Agosto	91,90		973.978
Septiembre	91,97		973.237
Octubre	91,98		973.131
Noviembre	92,32		968.498
Diciembre	92,87		963.805
Mesada Adic	92,87		963.805
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>13.689.000</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		686,165	
<b>Meses</b>			
Enero	93,85		1.008.009
Febrero	95,27		992.984
Marzo	96,04		985.023
Abril	96,72		978.098
Mayo	97,62		969.080
Junio	98,47		960.715
Mesada Adic	98,47		960.715
Julio	98,94		956.151
Agosto	99,13		954.319
Septiembre	98,94		956.151
Octubre	99,28		952.877
Noviembre	99,56		950.197
Diciembre	100,00		946.016
Mesada Adic	100,00		946.016
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>13.516.352</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		738,794	
<b>Meses</b>			
Enero	100,59		1.012.601
Febrero	101,43		1.004.215
Marzo	101,94		999.191
Abril	102,26		996.065
Mayo	102,28		995.870
Junio	102,22		996.454
Mesada Adic	102,22		996.454
Julio	102,18		996.844
Agosto	102,23		996.357
Septiembre	102,12		997.430
Octubre	101,98		998.799
Noviembre	101,92		999.387
Diciembre	102,00		998.604
Mesada Adic	102,00		998.604
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>13.986.876</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		753,570	
<b>Meses</b>			
Enero	102,70		1.011.633
Febrero	103,55		1.003.329
Marzo	103,81		1.000.816
Abril	104,29		996.210
Mayo	104,40		995.160
Junio	104,52		994.018
Mesada Adic	104,52		994.018
Julio	104,47		994.493
Agosto	104,59		993.352
Septiembre	104,45		994.684
Octubre	104,36		995.541
Noviembre	104,56		993.637
Diciembre	105,24		0
Mesada Adic	105,24		0
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>11.966.891</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-17	I.P.C	V. Diferencia	
137,87		0	
<b>Meses</b>			
Enero	106,19		0
Febrero	106,83		0
Marzo	107,12		0
Abril	107,25		0
Mayo	107,55		0
Junio	107,90		0
Mesada Adic	107,90		0
Julio	108,05		0
Agosto	108,01		0
Septiembre	108,35		0
Octubre	108,55		0
Noviembre	108,70		0
Diciembre	109,16		0
Mesada Adic	109,16		0
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>0</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$118.702.100) CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIEN PESOS M/TCE. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a la señora NIDIA CUADRO VILLAMIL, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.425.121 en calidad de hija y heredera del señor ALBERTO CUADRO LOPEZ. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora NIDIA CUADRO VILLAMIL, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.425.121 en calidad de hija y heredera del señor ALBERTO CUADRO LOPEZ La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status por diferencias de reajustes la suma de **(118.702.100) CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIEEN PESOS M/TCE**. Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

**Parágrafo:** el CDP No 1733 hace parte integral del presente acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ALEXA MARCELA RIOS BUELVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.869.876 de Tolú y con T.P. 261.817 del C. S. de la J. Como apoderada especial de la señora NIDIA CUADRO VILLAMIL, en los términos del mandato conferido.

**ARTICULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar a la señora NIDIA CUADRO VILLAMIL, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**23 OCT. 2017**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**DECRETO DE DELEGACIÓN N.º 707 De fecha 2 de Mayo de 2017**